



Resolución Gerencial Regional N° 0249-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 72005-2016, Informe N° 430-2016-RA/GRTC-
AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente N° 78228-2015, el administrado Marco Antonio Quispe Zapana en su condición de Gerente General de la empresa de transportes Caminos del Inca S.R.L. solicita autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay-El Pedregal y viceversa, con escala comercial en la provincia de Arequipa.

Que, posteriormente, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT se resuelve declarar improcedente lo solicitado por el administrado Marco Antonio Quispe Zapana, debido a que la distancia que cubre la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa con escala comercial en Arequipa, excede las 5 horas en el servicio diurno, por lo que requiere la presencia de dos conductores, asimismo requieren contar con una litera para el descanso de un conductor; y siendo que la empresa no cumple con estos requisitos su pedido deviene en improcedente.

Que, al no estar conforme con lo resuelto en Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC el Gerente General de la empresa Caminos del Inca interpone recurso de reconsideración a fin de que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre evalúe nuevamente lo solicitado en virtud a la nueva prueba de aporta que consiste en un Certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS SCAN". Sin embargo, con Resolución Sub Gerencial N° 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22.06.2016, se resuelve declarar infundado el recurso planteado.

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la empresa Caminos del Inca a través de su Gerente General interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20.06.2016 de fecha 22.06.3026.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT al amparo de los siguientes argumentos de hecho y derecho. ((a)) La autoridad administrativa ha realizado una indebida interpretación de las pruebas ofrecidas toda vez que en su recursos de reconsideración ofrecieron como nueva prueba un Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS" SCAN(...) instrumento que certifica el recorrido de Chivay- Pedregal (...) estableciéndose que el tiempo utilizado en la ruta Chivay-Arequipa es de 2:23 horas(sic) y de Arequipa-Chivay(sic) es de 1:36 horas lo que hace un total de 3:59 horas de recorrido entre Chivay y El Pedregal. ((b)) A pesar de la prueba ofrecida, la entidad sin ningún sustento técnico ni jurídico concluye diciendo que es un instrumento manipulado y que no es determinante. ((c)) El recurrente considera que se ha afectado el principio de legalidad, pues la empresa recurrente no está obligada a acreditar el kilometraje existente entre localidades de Chivay-El Pedregal, cuando la ley solo exige acreditar las horas de conducción.





Resolución Gerencial Regional N°0249-2016-GRA/GRTC

Fundamento normativo.-

Que, de conformidad al artículo 10 de la Ley 27444 LAPG, son causales de nulidad: ((1)) La contravención a la Constitución a las Leyes o las normas reglamentarias, ((2)) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, ((3)) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, ((4)) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En tal sentido, corresponde analizar si el sustento de la Resolución Sub Gerencial N° 0367-2016-GRA/GRTC-SGTT contraviene la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que para el caso de autos es el Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en adelante RNAT.

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT dispone que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el RNAT. En tal sentido, una de las condiciones legales, precisamente viene a establecer las jornadas máximas de conducción previstas en el artículo 30 del RNAT la misma que *ad litteram* prescribe lo siguiente:

*"Artículo 30.- Jornadas máximas de conducción
(...)*

30.2. Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de (4) horas en el servicio nocturno".

Fundamento decisorio.-

Que, de la resolución recurrida y los argumentos del apelante se puede desprender un conflicto respecto a la exigencia de la norma RNAT, en relación al tiempo y distancia empleado para recorrer una ruta. Sin embargo, es preciso señalar que mediante el principio de interpretación de la norma por ubicación, del artículo 30. 2 del RNAT, se colige que, se ha fijado un límite en el tiempo de conducción de las unidades que prestan servicio de transporte de personas a nivel nacional y regional, ello en cada recorrido que realicen, siendo que el límite permitido es 5 horas en recorrido diurno y 4 horas en recorrido nocturno. Por tanto, cuando ese límite se sobre pasa, la norma ha previsto en el artículo 20.1.7 del RNAT que, cuando un vehículo este destinado a brindar servicio en ruta que requiera más de 5 horas de conducción de día y más de 4 horas de noche, se requiere la presencia de dos (02) conductores y que el vehículo cuente con una litera destinada al descanso de un conductor, además debe contar con un sistema de comunicación interno entre el conductor al volante y el conductor que descansa. En tal sentido, la exigencia de la norma es respecto al tiempo de conducción, por tal razón, la entidad no debe exigir que la empresa solicitante acredite el kilometraje o distancia entre el punto de inicio del recorrido y el punto de llegada del mismo, más aun, cuando la entidad debe contar con el Diagrama Vial Regional de Arequipa actualizado. Sin embargo, de la resolución recurrida no se desprende que la exigencia de acreditar kilometraje entre Chivay y el Pedregal con escala comercial en Arequipa-Provincia, sea el fundamento, por el cual motiva su decisión.

Que, de la resolución recurrida se colige la existencia de una Comisión designada por el titular de la Sub Gerencia de Transporte, para realizar un viaje a la Provincia de Caylloma (Chivay) y desde ese punto realizar el recorrido con destino a, entre otros, Majes (Pedregal); para tal fin se ha utilizado el vehículo Mitsubishi con placa de rodaje



Resolución Gerencial Regional N° 0249-2016-GRA/GRTC

V4X-899 propiedad de la entidad, al cual se instaló el dispositivo GPS de la Institución. Así, mediante Informe N° 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM suscrito por el Fiscalizador Sr. Marcial J. Concha Montes, se ha determinado que, "En la ruta CHIVAY-AREQUIPA-MAJES (EL PEDREGAL), el recorrido fue de 264 Km, con un tiempo de viaje de 05:10 horas aproximadamente (incluye 15 minutos en la estación de ruta de Arequipa) a un ritmo de (+) (-) de 90 Km por hora". En consecuencia, verificado el tiempo de viaje entre Chivay-Pedregal con escala comercial en Arequipa-Provincia, ha quedado establecido que el tiempo empleado es de más de 5 horas en el turno de día, lo que también nos permite presumir que en el turno de noche el recorrido supera las 4 horas establecidas como límite en la conducción de un vehículo a cargo de un solo conductor.

Que, considerando lo expuesto, la resolución recurrida ha utilizado las conclusiones del Informe N° 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM como fundamento para su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de la empresa de transporte Caminos del Inca S.R.L., por tanto no ha vulnerado el principio constitucional de legalidad, que sostiene el fundamento de agravio del recurrente. En tal sentido al ser el tiempo empleado, 5 horas con 15 minutos, entre Chivay y El Pedregal con escala comercial en Arequipa- Provincia, la empresa de transportes Caminos del Inca no acredita la presencia de dos conductores y una litera de descanso en los vehículos que prestarían servicio en la ruta mencionada, tal como lo señala el RNAT, por lo tanto, siendo este un requisito para obtener la autorización de servicio de transporte de personas, el recurso impugnativo planteado no puede ser amparado por esta instancia; precisamente en observancia al principio de legalidad denominado Vinculación Positiva de la Administración a la Ley, en observancia de la Ley 27444 y el RNAT, siendo así, la Resolución recurrida no incurre en causal de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Marco Antonio Quispe Zapana, Gerente General de la empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo que se **CONFIRMA** la recurrida y se da por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

03 OCT. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MAP.

Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones